



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión

República de Colombia

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001-23-31-000-2002-00523/2003-01790

Demandantes: MARCO LUIS ORDOSGOITIA VERGARA y OTROS

Demandado: Nación/Ministerio de Educación, Municipio de Sahagún
y Departamento de Córdoba

Se procede a resolver la solicitud de corrección de la demanda por error en el nombre de una de las accionantes, presentada por el correspondiente apoderado judicial.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del numeral segundo inciso b de la parte resolutive de la sentencia de 1º de marzo de 2007 proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por considerar que se incurrió en un error de escritura en el nombre de una de las demandantes, que debe corresponder a MARIA DE LAS MERCEDES DIAZ VERGARA y no a MARÍA MERCEDES VERGARA DÍAZ¹.

CONSIDERACIONES:

El fundamento de la corrección del nombre es que la demandante, cuya copia de cédula de ciudadanía se aporta, se llama realmente “María de las Mercedes Díaz Vergara” según ese documento de identificación y no María Mercedes Vergara Díaz.

¹ Folio 352-353

Revisado el expediente se constata que en la demanda instaurada se designó como una de las demandantes a la señora María Mercedes Vergara Díaz², quien con ese nombre e identificación otorgó poder³ como abuela paterna del finado Marco Andrés Ordosgoitia López, documento autenticado el 24 de septiembre de 2002 ante la notaria única de Chinu- Córdoba.

De igual manera se observa que en el Registro civil de nacimiento del señor Marco Luis Ordosgoitia Vergara⁴ (padre del finado), figura como madre del mismo la señora María Mercedes Vergara Díaz, quien sería la abuela del occiso.

En este caso, el número de la cédula de ciudadanía que obra en el poder otorgado por la demandante María Mercedes Vergara Díaz corresponde al de la cédula aportada por el apoderado en la solicitud de corrección a nombre de la señora María de las Mercedes Díaz Vergara, por lo que se infiere de buena fe que se trata de la misma persona; pero dicha incongruencia de nombres no es producto de ningún error de la sentencia y este tribunal no sería competente para efectuar tal corrección, sino que deberá elevarse ante la entidad competente para esos efectos que sería la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la Sala Tercera de decisión no incurrió en ningún error en la providencia, ya que el nombre de la señora **María Mercedes Vergara Díaz** es el que se encuentra tanto en la demanda, como en las pruebas obrantes en el expediente.

Se procederá en consecuencia a negar la solicitud de corrección del numeral 2º inciso b de la sentencia de fecha 01 de marzo de 2007, por no corresponder a ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 310⁵ del CPC que regula lo relativo a la corrección de providencias judiciales.

² Fl. 1 cuaderno principal.

³ Fl. 14 del cuaderno principal.

⁴ Fl. 20 del cuaderno principal

⁵ “ARTÍCULO 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la

Visto lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección del numeral 2º inciso b de la sentencia de fecha 01 de marzo de 2007 presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



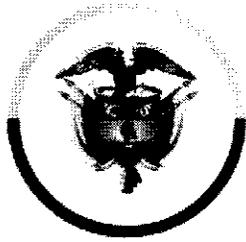
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera del texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 028 a las partes de la
presidencia anterior, Hoy 27 JUN/2018 a las 8:00 a.m.

Edela C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2009.00242.01

Demandante: Carlos Alberto Guzmán Vidal

Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa/ Policía Nacional

Se procede a resolver la solicitud de corrección, aclaración y/o adición de la sentencia de 1º de marzo de 2018, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN / ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN¹

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el Tribunal administrativo en la sentencia proferida el 1º de marzo de 2018 hizo extensivas las sentencias C-556/2014 y SU-053/2017 para la indemnización por retiro por disminución de la capacidad psicofísica, sin embargo, esta solo se debe aplicar para indemnizar los retiros efectuados a los miembros de la fuerza pública en desarrollo de la facultad discrecional.

Alega que no puede darse el mismo trato a un miembro del Policía Nacional retirado por la facultad discrecional que a uno retirado por la disminución de la capacidad psicofísica, aplicando de forma desacertada el precedente judicial.

En ese orden, solicita que se corrija la sentencia en el sentido de aclarar el numeral segundo de la sentencia y en su lugar se confirme el numeral cuarto de la sentencia proferida el día 15 de enero de 2015, emitida por Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

¹ Fls 81-90 del cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la aclaración, corrección y adición de providencias, los artículos 309, 310 y 311 del C.P.C., establecen:

“**ARTÍCULO 309.** Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.”

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 311. Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

De acuerdo con lo anterior, no existe duda de que las providencias judiciales son susceptibles de aclaración, corrección y adición; no obstante, su procedencia, depende de la existencia supuestos precisos, contenidos en las normas antes transcritas.

La Sala indica que en la petición presentada por el apoderado de la parte demandante no se no se configuran los supuestos previstos por la ley para que proceda la aclaración y la adición de la sentencia; en cuanto a lo primero, porque no existe conceptos o frases que generen duda alguna en el cumplimiento de la sentencia, en relación con lo segundo, no hay lugar a adicionar puesto que la sentencia de segunda instancia se estudiaron y confrontaron los argumentos expuestos en el recurso de apelación con las consideraciones pertinentes de la sentencia objeto de censura, de conformidad con los lineamientos prefijados en el artículo 357 del C.P.C.

Respecto de la corrección se tiene que el apoderado no hace referencia a que se corrija un error aritmético o un error gramatical o cambio de palabras o alteración de estas, si no que pretende que se modifique la sentencia proferida por este Tribunal el 1° de marzo de 2018 en sentido de que los salarios y demás emolumentos dejados de percibir se paguen de manera íntegra desde la fecha de su retiro hasta que se haga efectivamente su reintegro y no se le de aplicación a las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencias C-556 de 2014 y SU-053 de 12 de febrero de 2015, que limita el pago máximo 24 meses, aspecto totalmente contrario a la finalidad de la norma.

Así las cosas, la Sala no encuentra configurados los presupuestos para aclarar corregir y adicionar el numeral segundo de la sentencia de 1° de marzo de 2018, pues lo que se pretende es que se reforme la sentencia de segunda instancia, siendo inadmisibile tal petición desde el punto de vista de que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió.

Conforme a lo expresado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

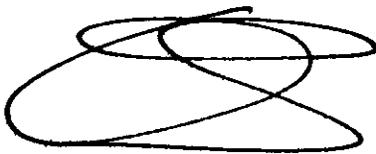
RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de adición, corrección y aclaración solicitada por la parte demandante del numeral segundo de la sentencia de 1° de marzo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Hechas las desanotaciones de ley. Por Secretaría, darle cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 1º de marzo de 2018.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia que fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO

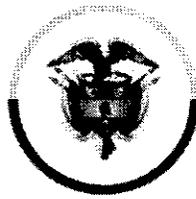


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPÚBLICA DOMINICANA
T. TRIBUNAL SUPLENTE DE LA SALA DE LO CIVIL
SALA SUPLENTE A
Se Notifica por Estado N° 028 a las partes de la
Providencia anterior, Hoy 27-JUN/2018 las 8:00 a.m.
Cde la C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. 23.001.33.31.701.2007-00200-01
Demandante: Clara Lucia Álvarez Conde
Demandado: Municipio de Montería

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala procede a proveer según las circunstancias que se anotan y conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se observa que la actora laboró en el Municipio de Montería desde el 17 de junio de 1992 hasta 30 de agosto de 2004, sin que exista documento que certifique a qué fondo le fue cotizado los aportes por concepto de pensión durante su relación laboral.

Como lo pretendido en el presente proceso es el reintegro de la accionante en la planta de personal del Municipio de Montería en un cargo de igual o superior categoría - Secretaria Ejecutiva, código 525, grado 03, se hace necesario acreditar el fondo al cual cotizada para su pensión, como también determinar si en la actualidad ostenta la condición de pensionada pues cuenta con 64 años de edad.

Por lo anterior, con el fin de dilucidar este punto dudoso, con fundamento en el art. 169 del CCA se requerirá al Municipio de Montería, Colpensiones y a la UGPP para que certifiquen si a la demandante le fue reconocida o no pensión de jubilación; en caso afirmativo a partir de cuándo y en qué monto. Así mismo el Municipio de Montería deberá acreditar a qué fondo de pensiones le fue cotizado el tiempo laborado por la señora Clara Lucia Álvarez Conde, como empleada de ese municipio.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente. No. 23.001.33.31.701.-2007-00200-01
 Demandante: Clara Lucia Álvarez Conde
 Demandado: Municipio de Montería

RESUELVE:

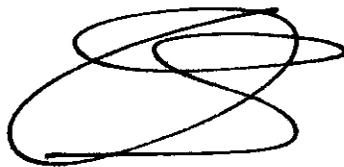
1.- Oficiar al Municipio de Montería para que certifique a qué fondo de pensiones realizó los aportes de la señora Clara Lucia Álvarez Conde identificada con cédula de ciudadanía No 34.965.559 de Montería, durante el tiempo que duró su relación laboral. En la certificación debe discriminarse mes por mes los aportes respectivos. Así mismo deberá certificar si esta goza de pensión de jubilación.

2.- Oficiar a Colpensiones y a la U.G.P.P para que certifiquen si a la señora Clara Lucia Álvarez Conde identificada con cédula de ciudadanía No 34.965.559 de Montería, le fue reconocida o no pensión de jubilación; en caso afirmativo a partir de cuándo y en qué monto.

Para allegar el certificado requerido junto con los soportes a que hubiere lugar se le concede al Municipio de Montería, Colpensiones y U.G.P.P el término de cinco (5) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerle efectivas las sanciones disciplinarias dispuestas en el artículo 39 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue aprobada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Pabr
DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

Nadia Patricia Benítez Vega
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
 SECRETARÍA
 Se Notifica por Estado N° **028** a las partes de la
 providencia anterior, Hoy **27-JUN/2018** las **8:00 a.m.**
Cabla C
2